

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

**Acción de Tutela No. 110014003 049 2022 00694 01.**

Procede el Juzgado a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Diana Milena Cuevas Espinosa contra Clínica Dental Keralty S.A.S.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y completa a su solicitud.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, que el 24 de junio de 2022, radicó de manera virtual, ante la compañía convocada, un derecho de petición, del que a la fecha no ha obtenido respuesta.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto encontró que, la tutelada contestó la petición reclamada por la accionante, mediante respuesta de fecha 21 de julio de 2022, que fue remitida a las direcciones electrónicas aportadas por la actora para efectos de sus notificaciones personales, por lo que negó el amparo solicitado por hecho superado.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando en resumen, que se vulneró su derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó una documentación relacionada con su vínculo laboral; pues en la respuesta, la accionada afirmó no encontrar los documentos correspondientes a su contrato laboral ni los Otros Sí, sin que sea clara, precisa y de fondo, pues los archivos requeridos no fueron expedidos, lo que le impide iniciar acciones judiciales futuras, de ser necesarias.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para

la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, estas serán resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**4.3.** En el caso de estudio, está probado que la accionante presentó el 24 de junio de 2022 y de manera virtual, una petición ante la compañía tutelada, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta clara y de fondo. Frente a dicha solicitud, al contestar el escrito de tutela, la convocada manifestó que dio respuesta mediante comunicación del 19 de julio de 2022, siendo remitida a los correos electrónicos suministrados por la actora; por lo que es necesario entrar a analizar si la mencionada respuesta resuelve de fondo y de manera precisa lo solicitado por la demandante.

Con el derecho de petición, Diana Milena Cuevas Espinosa solicitó “...copia de las documentaciones que registren a mi nombre como: Contrato laboral de ingreso, junto con sus OTRO SÍ, que se dieron a lo largo de los extremos laborales”. En respuesta del 21 de julio de 2022, Clínica Dental Keralty S.A.S. indicó, que la accionante suscribió contrato de trabajo con la Clínica Colsanitas S.A. el día 02 de enero de 2019, que no se encuentra dentro de las bases de datos y archivos de la accionada; además, que el 01 de enero de 2022 se presentó la figura de sustitución patronal entre ambas clínicas, cláusula que fue suscrita por las partes y la tutelante, por lo que su nuevo empleador sería Clínica Dental Keralty S.A.S., aportando copia de dicho documento. Adicionalmente, que su contrato de trabajo se dio por finalizado, sin justa causa, el 09 de mayo de 2022, con el correspondiente pago de la indemnización establecida en el C. S. T., así como de las demás acreencias laborales.

Así, se evidencia que lo pretendido por la accionante, mediante la petición que reclama, es copia del “*Contrato laboral de ingreso, junto con sus OTRO SÍ*”, documento que, de acuerdo con lo informado por la accionada, no se encuentra en su poder por haber sido suscrito entre Diana Milena Cuevas Espinosa y Clínica Colsanitas S.A.; luego, si bien la respuesta emitida por la accionada satisface, en principio, la solicitud de la actora, dado que de no contar con la documental solicitada, no es posible la expedición de sus copias, lo cierto es que la solicitud debió ser remitida por la convocada a quien considerara competente, para que fuera esa entidad o compañía quien abordara la petición de documentos.

En efecto, debe recordarse que, respecto de la competencia para resolver una petición, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, señala que:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.*

En ese sentido, resulta claro que si la accionada Clínica Dental Keralty S.A.S. no contaba con la documental requerida por la actora, pero si tenía conocimiento en cabeza de quien podría encontrarse la misma, es decir Clínica

Colsanitas S.A., siendo su primer empleador previo a la sustitución patronal celebrada, debió remitir el derecho de petición a esta última, con el fin de que se pronunciara sobre las copias del contrato laboral de ingreso, lo que no hizo.

Así las cosas, se tiene que la accionada desconoció los mandatos legales antes citados, pues se limitó a informar la imposibilidad de entregar los documentos requeridos, sin que haya dado traslado de la petición a la entidad competente para expedir los mismos, conducta que transgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, más tomando en cuenta que el anterior empleador, respecto del cual, operó, por lo que se anuncia, sustitución patronal.

## 5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, la sentencia impugnada habrá de revocarse y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, habida cuenta que, la accionada Clínica Dental Keralty S.A.S., no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de remitir la solicitud al competente e informar de ello a la peticionaria, por lo que se ordenará que proceda de conformidad.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**6.1. REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**6.2. CONCEDER** a Diana Milena Cuevas Espinosa el amparo de su derecho fundamental de derecho de petición.

En consecuencia, se dispone:

**ORDENAR** a Clínica Dental Keralty S.A.S., que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dé cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo la petición de fecha 24 de junio de 2022, mediante la cual la accionante solicitó “...copia de las documentaciones que registren a mi nombre como: Contrato laboral de ingreso, junto con sus OTRO SÍ, que se dieron a

*lo largo de los extremos laborales”, a la entidad competente. Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, remitiendo además copia del oficio remisorio a la peticionaria.*

**6.3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.4. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR